

art. 3.º del mismo, que crea, entre otras clases de licencias, las de uso de arma de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural y la de uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó rewólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado, y más especialmente por el art. 20, que deroga todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha sobre concesion de licencias de uso de armas; y por el artículo primero adicional en que taxativamente se dispone que las licencias concedidas á la publicacion del Decreto, caducarán en la fecha de su vencimiento si fuesen de pago, y si fuesen gratuitas, en el día siguiente á la publicacion del mismo; Considerando que la circunstancia de existir en la actualidad una sola base de tributacion para las licencias de uso de armas, que es la de quince pesetas por cada licencia, consignada en el art. 83 de la vigente Ley del Timbre, en nada afecta á la concesion de las diversas clases de licencias establecidas por el art. 3.º del repetido Real decreto, pues tienen otros fines distintos de tributacion; y Considerando que en buenos principios de derecho no cabe suponer que la derogacion de beneficios efectuada por la generalidad del precepto de la vigente Ley del Timbre, deje subsistente un privilegio que concedió una Ley anterior, y por más que la Real orden de 24 de Noviembre de 1876, dictada para aclarar las dudas que suscitó el mencionado Real decreto, resolviera que debian concederse gratis las autorizaciones para usar armas á los comprendidos en el art. 5.º de la Ley de 3 de Junio de 1868, el precepto derogatorio de todas las disposiciones anteriores, que contiene la Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y el no hacerse excepcion alguna en su art. 83, demuestran que la intencion del legislador fué que las licencias de uso de armas estuvieran todas sujetas al timbre, del mismo modo que por el art. 20 de la vigente Ley de caza se prohíbe la concesion gratuita de licencias para cazar; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con caracter general, que no estableciéndose excepcion alguna en la vigente Ley del Timbre del Estado respecto á la concesion

de licencias de uso de armas, se cumpla lo preceptuado por el art. 83 de la misma en las que disfruten ó soliciten de nuevo los dueños y habitantes de colonias agrícolas. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, significándole la conveniencia de que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia á los efectos consiguientes.

Del recibo de la presente espero se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1895.—El Director general, *A. Roda*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 7 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcahalá.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR.

Terminado en 31 de Diciembre último el período de ampliacion del ejercicio de 1894-95 y cerrado éste por consiguiente definitivamente, confío en que todos los Ayuntamientos auxiliados por sus Secretarios-Contadores, habrán procedido á la liquidacion de los presupuestos de dicho año según está prevenido, quedando anulados los créditos no invertidos durante el referido ejercicio, como así preceptúa el artículo 141 de la ley Municipal, y terminadas así bien las operaciones de cobranza de las cantidades presupuestas, puesto que las resultas tanto de cobros como de pagos que hayan quedado pendientes han de ser objeto de los presupuestos adicionales que dichas Corporaciones se apresurarán á formar con inclusion tambien de otros gastos permitidos por la ley, todo lo cual ha de constituir el presupuesto refundido de 1895-96.

Y siendo de absoluta necesidad que ninguno de los Ayuntamientos que se encuentren en aquel caso, carezca del presupuesto adicional y general refundido, como único medio de que marche con acierto su contabilidad y gestion legal del Municipio, he dis-

Sr. Dr. D. Luis Lecha Martinez.
 Víctor Santos Fernandez.
 Leon Corral y Maestro.
 Amalio Rivero Mate (au-
 xiliar.)
 Luis Diez Pinto (idem.)
 Francisco Mercado de la
 Cuesta (idem.)

Claustro de Doctores.

Sr. Dr. D. Angel Bellogin Aguasal.
 Luis Perez Minguez.
 Miguel Marcos Lorenzo.
 Eloy García Alonso.
 José Romero Gilsanz.
 Carlos Samaniego Fernan-
 dez Cid.
 Vicente Polo Anzano.
 Camilo Calleja García.
 Tomás Sanchez Arcilla.
 Juan García Baamonde y
 Mañueco.
 José Pastor Berben

Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Montalvo y Jardín

Sr. Dr. D. José M.^a Samaniego Gordo.
 Niceto Duque Benito.
 Ildefonso Muñoz Blanco.
 Jacinto Pliego Rodriguez.
 Juan García Gil.
 Octaviano Romeo Rodrigo.
 Leopoldo Luis Delgado Cea.
 Galo Zapatero Calahorra.
 Enrique Reayo Garzon.
 Moisés Carballodela Puerta.
 Pedro Moyano Montoya.
 Federico Murueta Goyena
 y Basabe.
 Luis Conde Rodriguez.
 Pedro Vaquero Concellon.
 Ciriaco Vazquez de Prada
 Pizarro.
 Andrés Herrador Cea.
 Eduardo Hickmán Dole.
 Teodoro Lefler Gonzalez.
 Ignacio Bermúdez Sela.
 Miguel Samaniego Ladron
 de Cegama
 Antonio Gonzalez San Ro-
 man.
 Luis Moreno Santos.

Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital Fraga.

Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast.
 Manuel Castro Alonso.
 Casimiro Calleja García.
 Eduardo Romero Fraile.
 José María Chamorro Sedano.
 Marcelino Nava Delgado.
 José Manuel de la Puente
 Quijano.
 Felipe Pardo y Gonzalez.
 Santiago Alba y Bonifaz.

Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

Sr. D. Fernando Mieg Cistín. Bilbao.
 Rafael Vega Areta. Burgos.
 Homobono Llamas Gusano. Palencia.
 José Orodea. Santander.
 Marcelino Gavilán Reyes. Valladolid.
 Carlos Uriarte Furira. Guipúzcoa.
 Félix Eseverri. Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joaquin Lizárraga y Arbizu. Bilbao.
 Julian Chave y Castilla (inte-
 rino). Burgos.
 Millan Orio y Rubio. Palencia.
 Pedro Zubieta (interino). Santander.
 Federico Lopez Gonzalez (in-
 terino). Valladolid.
 Aurelio Lopez (interino). Vitoria.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario

Sr. D. José Martí y Monsó. De la de Bellas Artes
 de Valladolid.
 José Pons. De la de Comercio
 de Bilbao.
 José María García Ducasal. De la de Comercio
 de Valladolid.

Valladolid 1.º de Enero de 1896.—V.º B.º El
 Rector, DR. ANDRÉS DE LA ORDEN.—El Secretario
 general, VÍCTOR PÉREZ LORENZO.

*Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de
 1877.*—Art. 13. En el mismo día (el 1.º de ene-
 ro de todos los años), los Rectores de las Uni-
 versidades formarán y publicarán las listas de los
 individuos que compongan los Claustros de las
 mismas, así Catedráticos como Doctores, in-
 cluyendo á los Directores de Institutos de 2.^a
 enseñanza y de las Escuelas especiales que exis-
 ten en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores
 tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de
 Enero contra las inclusiones ó exclusiones inde-

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á
destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSION.)

SEXTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS,
NAVARRA Y VASCONGADAS.

68 Ayuntamiento de Logroño, 4.^a categoría, una plaza de Inspector de policía urbana, con 1.500 pesetas anuales.

69 Instituto de segunda enseñanza de Burgos, 1.^a categoría, una plaza de Mozo, con 750 idem.

70 Juzgado de instruccion y de primera instancia de Laredo (Santander), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 idem y derechos arancelarios.

SÉPTIMA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CAS-
TILLA LA VIEJA Y GALICIA.

71 Ayuntamiento de Neira de Jusá (Lugo), 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 365 pesetas anuales.

72 Idem de Saujenjo (Pontevedra), 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal armado, con 365 idem.

73 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil portero con carácter de guardia municipal armado, con 365 idem.

74 Idem de Túy (Pontevedra), 2.^a categoría, una plaza de Oficial tercero de la Secretaría, con 720 idem.

75 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Peon para el paseo de Murcia, con 450 idem.

76 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal de segunda clase, con 456'25 idem.

77 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Vigilante segundo del Resguardo de Consumos, con 547'50 idem.

78 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Vigilante de idem, con 456'25 idem; para este destino se necesita ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

79 Idem de Orense, 1.^a categoría, una plaza de Barrendero, con 456'25 idem.

80 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Suplente de la guardia municipal; estos destinos tienen el cargo de sustituir á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. Si la sustitucion fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido; mas pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.

81 Juzgado de primera instancia é instruccion de Pravia (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

82 Gobierno civil de Leon.—Cárcel correccional, 1.^a categoría, una plaza de Aguador demandadero, con 1'25 pesetas diarias.

83 Juzgado de primera instancia de Nava del Rey (Valladolid), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 485 pesetas anuales y derechos arancelarios; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

84 Diputacion provincial de Lugo, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente duodécimo, con 750 idem.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

85 Ayuntamiento de Alaró (Palma), 2.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 365 pesetas anuales.

86 Idem de Artá, 2.^a categoría, una plaza de idem, con 430 idem.

87 Idem, 2.^a categoría, dos plazas de Escribiente temporero, con 250 idem.

88 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Oficial, con 360 idem.

89 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Guardia municipal, con 447 idem.

90 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sepulturero, con 320 idem.

91 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Peon caminero, con 435 idem; para estos destinos se necesita tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

92 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sobrestante, con 200 idem.

tiende el Ministro que suscribe que hay necesidad de consignar en preceptos claros y concretos las reglas más esenciales, no sólo para que tenga el más exacto y debido cumplimiento el citado art. 7.º, sino también para que el desarrollo de sus prescripciones lleve aparejada toda aquella autoridad que debe resplandecer en las delicadas funciones de los Tribunales, y especialmente en sus definitivos acuerdos, en los que ha de fundarse el nombramiento del Profesorado de los establecimientos docentes de la Nación.

Fundándose, pues, en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1896.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de los Tribunales de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza, además del carácter de Consejeros de Instrucción pública, señalado por el Real decreto de 27 de Julio de 1894, reunirán la mayor competencia posible en la materia de la cátedra cuyas oposiciones hayan de presidir.

Art. 2.º Para la designacion de los demás Vocales y Suplentes, se formarán por orden de antigüedad, asignaturas, establecimientos de Madrid y provincias, Facultades, secciones de éstas, las que las tuvieran, y Reales Academias, establecidas en esta Corte, las listas siguientes:

- 1.ª De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en Madrid.
- 2.ª De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en provincias.
- 3.ª De los Académicos de número.
- 4.ª De los individuos cuyas obras científicas ó literarias referentes á las materias que constituyen las diversas asignaturas, hayan sido informadas favorablemente por el Consejo de Instrucción pública ó por las Reales Academias de Madrid.

Y 5.ª De las personas que hayan probado pública y solemnemente, como en oposiciones, actos académicos de índole análoga, su notoria competencia en las asignaturas objeto de la oposicion.

Estas dos últimas listas se formarán por el Consejo de Instrucción pública, y las tres primeras según los datos que arrojen los respectivos escalafones oficiales.

Art. 3.º Los turnos para la designacion de los Vocales se harán por partes iguales, empezando por la cabeza y pie de las listas, cuando el número de los designados sea dos, y cuando sea uno el designado se empezará por la cabeza, siguiéndose siempre el orden correlativo descendente ó ascendente en los nombramientos sucesivos. Para la designacion de los suplentes se empezará por la mitad de las listas, siguiéndose por orden correlativo ascendente y descendente, si fueran dos los designados, y ascendente ó descendente si fuese uno solo, hasta que se hayan consumido todos los turnos. Si al hacerse estas operaciones resultase elegido Vocal y suplente un mismo individuo, se le propondrá para el primer cargo y se correrá el turno en este último.

Art. 4.º Mientras existan en las listas Catedráticos de asignatura igual á la que se trata de proveer, no serán designados individuos que figuren en las listas de asignaturas análogas.

Art. 5.º Las eliminaciones en las listas se harán por defuncion, por figurar en otras listas anteriores de las señaladas en el art. 2.º y por ausencia que exija residencia distinta de la que dé derecho á inscripcion.

Art. 6.º Las anteriores prescripciones serán aplicables á los nombramientos de los Tribunales de todos los establecimientos de enseñanza que dependan de la Direccion general de Instrucción pública, en cuanto no se opongan á las disposiciones especiales que sobre la materia rijan.

Art. 7.º Los Tribunales que no estuvieran actualmente constituidos se reorganizarán con arreglo á los artículos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(Gaceta del 4 de Enero de 1896.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Enero de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: El reglamento de oposiciones á cátedras vacantes en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza de 27 de Julio de 1894, en su art. 7.º, fija y determina el número de Jueces y las condiciones especiales que han de reunir para la constitucion de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de

los opositores; pero la experiencia por un lado y los ecos de la opinion por otro, exigen de consuno que se agoten, en cuanto posible sea, los medios de que la Administracion puede disponer hasta conseguir que el funcionamiento de aquellos Jurados se verifique con estricta legalidad y con arreglo á los principios de la más severa justicia.

Es ya una sólida garantía de que así tenga lugar, el que el Consejo de Instrucción pública continúe, como hasta aquí, haciendo las propuestas correspondientes de los Jueces que han de formar los Tribunales de oposicion á cátedras; mas se hace necesario de todo punto que el procedimiento que tan celosa Corporacion viene empleando no deje duda de ningún género de que su mision importantísima, por la transcendencia de sus efectos, en todas las esferas de las instituciones docentes y muy principalmente para el prestigio y buen nombre del Profesorado público, se desarrolla dentro de la más exquisita imparcialidad y está sólo inspirada en los sentimientos más nobles y desinteresados.

A este fin, y con el expresado objeto, en-

93 Diputación provincial de Palma, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de limpieza, con 720 idem.

94 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 600 idem.

95 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Ceadador de la Casa de Misericordia, con 700 id.

96 Ayuntamiento de Palma, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal de la sección diurna, con 900 idem.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales Órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 30 de Diciembre de 1895.—*Azcárraga*.

(Gaceta del 1.^o de Enero de 1895.)

Sección cuarta.

Núm. 72.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 2.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me comunica la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha diez del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Granada respecto á si debía continuar expidiendo gratis las licencias de uso de armas á los habitantes de Colonias agrícolas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5.^o de la Ley de 3 de Junio de 1868 sobre caseríos, colonias agrícolas y fomento de la población rural, ó si los interesados quedaron privados de este beneficio ó exención por virtud del art. 19 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; y Considerando que si bien las concesiones gratuitas de uso de armas, que venían otorgándose á los dueños y habitantes de Colonias agrícolas, tenían su fundamento en una Ley, dado el precepto del art. 5.^o de la de 3 de Junio de 1868 antes citada, no es menos cierto que la facultad para hacer aquellas concesiones quedó derogada desde la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que tiene fuerza de Ley, puesto que se dictó en uso de la autorización que las Cortes concedieron al Gobierno por el art. 9.^o, núm. 7.^o, de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio del mismo año, no sólo para reformar los derechos de caza y de uso de armas, sino para adoptar al propio tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo, que conciliaran los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública: Considerando que la derogación expresa de toda concesión gratuita de uso de armas se demuestra no sólo por el precepto del art. 1.^o del indicado Real decreto, que dispone que nadie podrá usar armas sin haber obtenido la correspondiente licencia de la autoridad competente, sino también por el

bidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Disposicion 3.ª de la Real orden de 28 de Diciembre de 1895.—Conforme al artículo 276 de la Ley de Instrucción pública, al 3.º de la Electoral del Senado y á las demás leyes de la propia índole, para ser inscrito en la matrícula de los Claustros extraordinarios y ejercitar el derecho de sufragio político, necesitan los Doctores acreditar su residencia ó vecindad en la poblacion en que radique la Universidad.

Seccion quinta.

Núm. 85.

Don Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del refrendante y á instancia de Catalina Martín, natural de Alejos, y residente en Torrecilla de la Orden, se promovió expediente de jurisdicción voluntaria sobre depósito de su persona por malos tratamientos de su esposo Juan Bergaz, en cuyo expediente y por providencia de diez y nueve de Diciembre del año último se acordó el depósito provisional de la Catalina, cuya diligencia se llevó á cabo en la persona de Patricio Nieto, vecino de Torrecilla de la Orden, en veintidos de igual mes y año, declarándose subsistente dicho depósito en veintiseis de Enero del corriente año hasta que por la interesada se acreditara haberla sido admitida la demanda de divorcio que tiene intentada contra su esposo el Juan, y habiéndose acreditado este extremo por aquella y á instancia de la misma, por providencia del catorce del corriente se acordó levantar el depósito constituido en el Patricio Nieto y ratificarle en la persona de su padre Jorge Martín, vecino de Alaejos, y que la niña hija del matrimonio Azucena Juana Cecilia Bergaz Martín, mayor de tres años, quedase en poder de su madre mediante la ausencia é ignorado paradero de su padre, reservando á éste los derechos que le asistan para reclamarla, teniendo efecto la ratificación del depósito en diez y ocho del presente mes, acordándose publicar edictos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia para hacer saber dicho recurso al Juan Bergaz.

Y para que tenga lugar lo acordado y publicar el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos legales, le firmo en la Nava del Rey á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Anselmo García Olleros.—D. S. O, Toribio Díez.

Talon núm. 10.

NUM. 76.

Agencia ejecutiva de la única Zona de Nava del Rey.

En el expediente de apremio que se instruye en esta Agencia ejecutiva para hacer efectivos los débitos de contribución territorial de diferentes años económicos de D. Celestino Dueñas Sanchez, correspondiente al término municipal de Nava del Rey, con fecha 4 de Enero ha sido dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia de Valladolid la siguiente «*Providencia.*—No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1891 á 92, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1892 á 93, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1893 á 94, y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1894 á 95, el contribuyente por territorial que expresa la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria respectivos á cada uno de los trimestres señalados, queda queda incurso en el recargo del cinco por ciento sobre dichas cuotas según preceptúa el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia de que si en el término de tres días y ocho más que concede el art. 37 de dicha Instrucción cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese íntegra esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en virtud de resultar desconocido el paradero y domicilio del deudor D. Celestino Dueñas Sanchez y carecer en absoluto de persona que le represente. Así lo mando y firmo en Valladolid á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Tesorero, *Alberto Gimenez Coronado.*»

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid remito la presente.

Nava del Rey seis de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Agente ejecutivo, Paulino Asenjo.

Talon núm. 11.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El día 7 del corriente desapareció del pueblo de Ciguñuela una mula, de diez años, de siete cuartas tres dedos, pelo negro, con un lunar blanco en el lomo. La persona que la tenga recogida se servirá entregarla á su dueño Pedro Cortijo, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Talon núm. 12.

puesto recordar el cumplimiento de tan importante servicio para que de este modo puedan evitarse responsabilidades, previniéndoles que para el día 20 de Febrero próximo obrarán en este Gobierno para su exámen y autorizacion, esperando del celo de las Corporaciones que no me colocarán en la precision de adoptar medidas coercitivas que me hallo dispuesto á emplear contra los morosos.

Debo, por último, advertir que los Municipios que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional, por estar liquidadas todas sus obligaciones, remitirán certificacion que justifique no haber quedado pendiente ninguna operacion de cobro ni pago en 31 de Diciembre de 1895.

Valladolid 8 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcabalt.

Núm. 70.

Universidad Literaria de Valladolid.

CLAUSTRO ELECTORAL.

Lista provisional de los Señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de segunda enseñanza y de Escuelas especiales de este Distrito Universitario que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año; formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre eleccion de Senadores, Reales órdenes de 15 de Enero de 1886 y 28 de Diciembre de 1895 con exclusion de todos los individuos comprendidos en el artículo 3.º á que se refiere esta Real orden.

Sr. Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y Lopez.

Facultad de Derecho.

Señores Catedráticos y Auxiliares.

Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla.
José Correa Martranez.
Didio Gonzalez Ibarra.
Demetrio Gutierrez Cañas.

Sr. Dr. D. Eladio García Amado.
Santos Santamaría del Pozo
Jorge María Ledesma.
Lorenzo de Prada Fernandez
Tomás de Lezcano Hernandez.
Joaquin Fernandez Prida.
Arsenio Misol Martin.
Gregorio Buron García.
Manuel Sanz Benito.
Antonio Royo Villanova.
Eusebio María Chapado.
Calixto Lorenzo Rodriguez
(auxiliar.)
Emeterio Salaya Murillo
(idem.)
Aureo Alonso Estefanía (id.)
Juan Peinador Ramos (idem)
Nicolás Lopez Rodriguez
(idem.)
Calixto Valverde y Valverde
(idem.)
Quintín Palacios Herran
(idem.)
Francisco Gonzalez Torres
(idem.)
Cesáreo Marceliano Aguirre
(idem.)

Facultad de Medicina.

Señores Catedráticos y Auxiliares.

Sr. Dr. D. Dionisio Barrera y Fernandez.
Antonio Alonso Cortés.
Silvestre Cantalapiedra Hernandez.
Pedro Urraca Gutierrez.
Nicolás de la Fuente Arriadas.
Vicente Sagarra y Lascu-raín.
Salvino Sierra y Val.
Benigno Morales Arjona.
Luciano Clemente Guerra.
Leopoldo Lopez García.
Emiliano Rodriguez Rissueño.
Eduardo Ledo Eguiarte.
Eugenio Piñerúa Alvarez.
Antonio Simonena Zabalegui.